



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *10* de *diciembre* de 1998.-

VISTO el Expte. N° 10-17381/98 caratulado "Trámite Personal - Avocación - Vergara Luis Armando", y

CONSIDERANDO:

1°) Que el Sr. Luis Armando Vergara prosecretario administrativo del Juzgado Federal de 1° Instancia de Concepción del Uruguay, solicita la intervención de esta Corte por vía de avocación con el fin de que deje sin efecto la sanción que ese tribunal le impuso el 31 de marzo de 1998.

2°) Que la medida disciplinaria -un día de suspensión- fue aplicada por el juzgado por no haber concurrido a tiempo a la convocatoria efectuada por el secretario a cargo de la Secretaría en lo Criminal y Correccional n° 2 para el día 11 de noviembre de 1997 a las 16,30 horas, con motivo de la visita de inspección reglamentaria de las autoridades de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná.

Que el 14 de abril de 1998 el juez no hizo lugar al recurso de revocatoria y reconsideración por falta de fundamentos, pero concedió el recurso de apelación interpuesto (fs. 5).

3°) Que por acordada n° 16/98 la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná confirmó la sanción impuesta.

4°) Que el interesado en su escrito de fs. 12/15, expone que por una desinteligencia concurrió al juzgado a las 18 hs. en lugar de las 16.30 hs., y que su domicilio es en la ciudad de Colón, distante 38 kms. del estrado del tribunal y expresa que "...la medida no guarda entidad con la conducta reprochable y afecta a su legajo personal y antecedentes laborales...".

5°) Que el artículo 16 del decreto ley 1285/58 establece las sanciones que podrán aplicarse a los funcionarios, empleados y auxiliares de la Justicia Nacional

y fija una graduación que debe ser tenida en cuenta a los fines de la imposición del correctivo, en función de la entidad de la falta cometida.

6º) Que la avocación sólo procede en casos estrictamente excepcionales, cuando media manifiesta extralimitación en el ejercicio de las facultades disciplinarias, o razones de superintendencia general lo hacen conveniente (Fallos: 281:169 y 104; 284:217); pues, en principio, el ejercicio de esas facultades es propio de los tribunales inferiores (Fallos: 266:86 y sus citas).

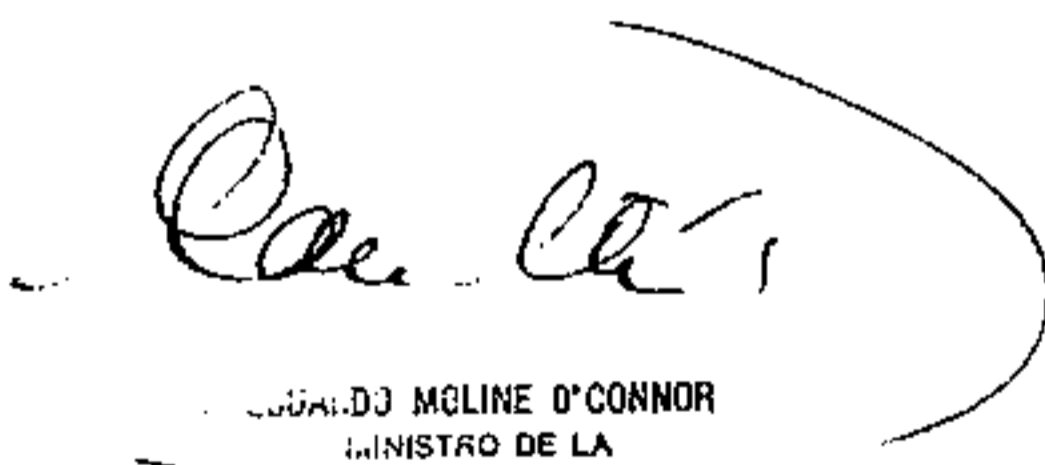
7º) Que de las constancias obrantes en el legajo personal del peticionante surge la aplicación de sanciones disciplinarias con anterioridad (apercibimiento y suspensión por diez días), por lo cual y contrariamente a lo que afirma el interesado, existían antecedentes disciplinarios que demuestran que su conducta fue reiteradamente reprochada.


Por ello,

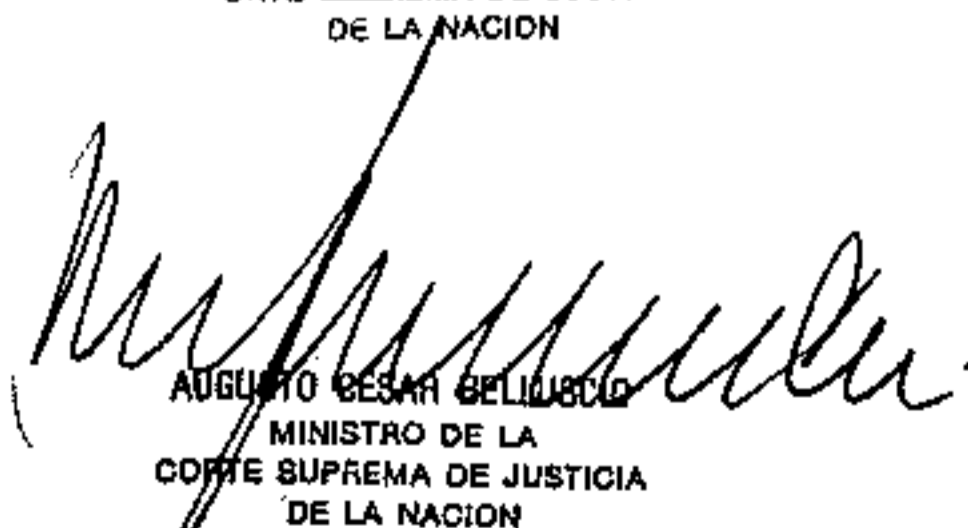
SE RESUELVE:

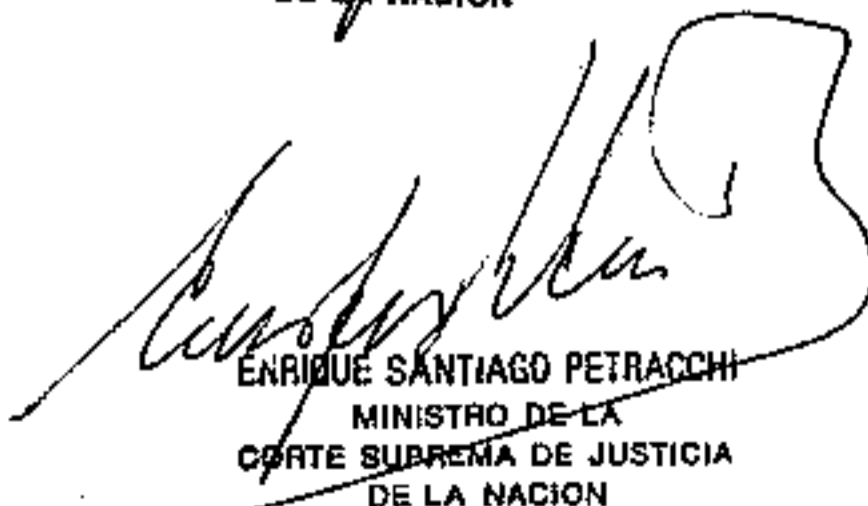
No hacer lugar a la avocación presentada por el señor Luis Alberto Vergara, prosecretario administrativo de la Secretaría en lo Criminal y Correccional N° 2 del Juzgado Federal de Primera Instancia de Concepción del Uruguay.

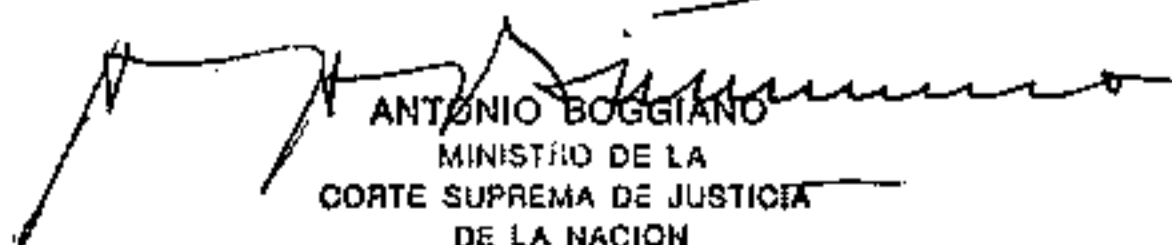
Regítrese, hágase saber, devuélvanse el legajo remitido y oportunamente, archívese



EDUARDO MOLINE O'CONNOR
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


CARLOS S. EAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ANTONIO BOGGIANO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ADOLFO ROBERTO VIGNONE
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION